

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

Modelo: NI0250
SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, N° 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968 229119 Fax: 968 229278
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. [REDACTED]
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION [REDACTED]
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16 de MURCIA
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION [REDACTED]

Recurrente: BANKINTER S.A.
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: ROCIO BERNAL BARNUEVO
Abogado: BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

SENTENCIA N° [REDACTED]

Ilmos. Sres.

[REDACTED] - Presidente AP Murcia.

[REDACTED] - Presidente de sección

[REDACTED]

En la ciudad de Murcia, a 19 de enero de 2023

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario n° [REDACTED], que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Murcia, entre las partes: como actor Dª [REDACTED] representado por el/la Procurador/a Dª Rocío Bernal Barnuevo y dirigido por el Letrado D. Bartolomé Giménez Ibarra, y como demandado

Bankinter SA, representado por el/la Procurador/a [REDACTED]
[REDACTED] y dirigido por el Letrado [REDACTED]. En esta alzada
actúan como apelante Bankinter SA y como apelado [REDACTED]

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED], en
comisión de servicios, que expresa la convicción del Tribunal.

HECHOS

Primero: Por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia en los
referidos autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED] se dictó sentencia con fecha 28 de
febrero de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Estimar
íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED]
[REDACTED] contra BANKINTER S.A. y:*

*Declaro la nulidad de pleno derecho por abusiva y por no puesta de cláusula
sobre gastos, inserta en el contrato de préstamo con garantía real concertado por
las partes el 18 de junio de 2015 ante el notario Dña. Ana M. Giménez Gomiz con
número 703 de su protocolo y en su consecuencia, condeno a la entidad demandada
a que abone a la parte demandante la cantidad total de 1.732,86 €, más el interés
legal desde la fecha de su abono hasta la fecha la presente resolución y el interés
legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su
completo pago de conformidad con lo establecido en el artículo 1100, 1101 y 1108 del
Código Civil y 576.1 de la LECivil.*

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada".

Segundo: Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación
por Bankinter SA exponiendo por escrito y dentro del plazo legal, la argumentación
que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a
[REDACTED], emplazándola/s por diez días para que
presentara/n escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la
resolución apelada en lo que le/s resultara desfavorable, dentro de cuyo término, se
presentó escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de

las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº [REDACTED] que ha quedado para resolución sin celebración de vista, tras señalarse para el día 18 de enero de 2023 su votación y fallo.

Tercero: En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto del recurso de apelación.

1.- Se interpone recurso de apelación por la entidad de crédito demandada contra la sentencia que estima íntegramente la demanda, declarando la nulidad de la cláusula gastos, condenando a la demanda al abono de las cantidades correspondientes consecuencia de la nulidad de las citadas cláusulas, más intereses y costas de la primera instancia.

2.- La recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: a) improcedente condena al abono del 100 % de los gastos de gestoría, al incluirse conceptos derivados de la tramitación del impuesto que no deben ser abonados por la entidad de crédito, debiendo reducirse al 50 % de lo reclamado; y b) improcedente condena al abono de los gastos de tasación, al tratarse de una obligación del deudor para justificar el valor de la finca hipotecada.

3.- Por los apelados se oponen al recurso y solicitan la desestimación del mismo, confirmando la sentencia apelada.

Segundo: Gastos de gestoría.

4.- Como primer motivo, la parte apelante entiende que no es posible repercutir el total de los gastos de gestoría, al entender que se incluyen actuaciones en interés directo del prestatario, tales como las gestiones relativas al pago del impuesto de actos jurídicos documentados.

5.- Dicho motivo debe de ser desestimado. En primer lugar, porque el juzgador a quo recoge el criterio jurisprudencial posterior a la STJUE de 16 de julio de 2020. El Tribunal Supremo modificó y acomodó su interpretación de los gastos a dicha resolución, modificando el criterio sobre la imputación de los gastos de gestoría, señalándose en la STS 555/20, de 26 de octubre que *"Este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva"*.

6.- La parte actora justificó en su demanda, por la aportación del documento nº 3, factura de la gestoría, incluyendo honorarios de la misma por importe de 508,20 €. Acreditado dicho pago, y de acuerdo con lo declarado por este tribunal en múltiples resoluciones, pudiéndose citar como una de las últimas la SAP Murcia (4ª), 1240/21, de 24 de noviembre, es procedente la condena a su abono por parte de la entidad de crédito ante la falta de una norma nacional que establezca la obligación de pago de dicho gasto a una u otra de las partes que intervienen en la escritura de préstamo hipotecario. Debe de destacarse que la factura de gestoría aportada viene referida al concepto "hipoteca 703/15" que se corresponde con la escritura de 18 de junio de 2015 aportada como documento nº 2 de la demanda y sin que en la citada factura se haga referencia alguna al cobro de honorarios por gestiones relacionadas con el pago del impuesto al que se refiere la parte apelante en su recurso.

Tercero: Gastos de tasación.

7.- En tercer lugar, la parte apelante considera incorrecta la condena al pago del cien por cien de los gastos de tasación, al ser obligación del prestatario la de determinar el valor del bien que pretende hipotecar.

8.- En relación a este motivo, debe anticiparse que será desestimado, siguiendo el constante criterio de este tribunal en supuestos semejantes que imponen el pago íntegro de los gastos de tasación al prestamista, pudiéndose citar a tal efecto, las SSAP Murcia (4ª) 803/19, de 24 de octubre o la de 26 de noviembre de 2020 (rec.1919/2019), en las que señalábamos, en doctrina que debe de ser mantenida al no resultar desvirtuada por las alegaciones de la parte recurrente, que *"Respecto a los gastos de Tasación, debe ser desestimada la pretensión de Bankinter, S.A, porque el Pleno de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial ha declarado, en sentencia de 19 de abril de 2018, que los mismos corresponde abonarlos al prestamista, al no existir norma de derecho nacional que determine quién debe abonarlos"; resultando irrelevante que los servicios de tasación "por los que se gira la factura se presten previamente a la existencia de la referida cláusula", pues su precio resultó finalmente abonado por el prestatario y no por el prestamista, por mor de la aplicación de la referida cláusula".*

9.- Tampoco se deriva dicha pretendida obligación de pago de la legislación sectorial hipotecaria. Ni en la derogada Ley 2/1981, de 25 de marzo, reguladora del mercado hipotecario, ni en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores de préstamo o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, existe expresa previsión legal que determine que el pago de los gastos de tasación es responsabilidad del prestatario. El artículo 15 de la Ley 2/2009, no establece que la tasación sea propiedad del cliente, pues en el mismo sólo se impone la obligación de informar de la identidad del tasador seleccionado por la entidad de crédito y las tarifas de honorarios. La entrega del informe de tasación al consumidor sólo se dará en caso de que el préstamo no llegue a formalizarse, lo que no ocurre en este caso, lo que impone que sí se formaliza se le entregue sólo una copia, de manera que el original queda en poder de la entidad de crédito. Es cierto que la Ley 5/2019 impone el pago de dicho gasto al prestatario, pero tampoco ofrece dudas que ninguno de los contratos objeto de este proceso están sometidos a dicho régimen jurídico al ser muy anteriores en el tiempo a su entrada en vigor. La posibilidad del consumidor de presentar su propia tasación, que estaba prevista en el artículo 3 bis

l) de la Ley 2/1981, en vigor en la fecha de los préstamos, tampoco imponía la obligación de pago al consumidor de aquellas tasaciones que no fueran presentadas por el mismo. En definitiva, ante la falta de una específica norma legal, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados, debe de mantenerse la condena al pago a la entidad de crédito del importe de las tasaciones efectuadas.

Cuarto: Costas de esta alzada.

10.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser desestimado el recurso procede la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Bankinter SA contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia, en los autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED], debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la citada resolución y todo ello con expresa condena en costas a la parte apelante

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, debiendo dar al mismo el destino que legalmente corresponda.

Hágase saber a las partes que esta sentencia no es firme y que, contra la misma, cabe recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación en los casos previstos en los arts. 468 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deberán ser interpuestos en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación para ser resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Junto con el escrito de interposición de los recursos antedichos deberán aportarse, en su caso, los siguientes documentos, sin los cuales no se admitirán a trámite:

1º Justificante de ingreso de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Tribunal.

2º Caso de ser procedente, el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la jurisdicción prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y normativa que la desarrolla.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/03/2023 12:02

Mensaje

IdLexNet	2
Asunto	Comunicación del Acontecimiento
Remitente	AUD. PROV. [REDACTED]
	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL/PENAL
Destinatarios	[REDACTED] 2402]
	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]
	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	29/03/2023 11:56:59
Documentos	[REDACTED]
	Hash del Documento: [REDACTED]
	[REDACTED]
Datos del mensaje	Procedimiento destino [REDACTED]
	Detalle de acontecimiento [REDACTED]
	NIG [REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/03/2023 12:02:34	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
29/03/2023 11:57:08	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPORTE A	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.